

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

Oviedo. . . . .	48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. . . . .	60 » » 35 » 25 »
Edictos y Anuncios; línea o fracción. . . . .	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales . . . . .	1 Ptas.
Id. Particulares Sociedades y Financieros . . . . .	3 Ptas.

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN

PALACIO DE LA DIPUTACION

### Administración provincial

#### Gobierno Civil

##### CIRCULAR

La Ley de la Jefatura del Estado de 6 de diciembre de 1940 establece para todos los alumnos de 1.ª y 2.ª enseñanza, de Centros Oficiales y Privados la obligatoriedad de la formación política, física y premilitar y en su caso, de iniciación al hogar para el sexo femenino.

El Ministerio de Educación Nacional, en igual sentido, dispone en su Orden de 16 de octubre de 1941, que las disciplinas mencionadas habían de ajustarse en su desarrollo a las normas y programas que dicte periódicamente la Delegación Nacional de Frente de Juventudes.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo que queda expuesto, la referida Delegación Nacional viene publicando mensualmente la Revista «Mandos», en la que de modo exclusivo pueden encontrar los señores Maestros las normas con que dar cumplimiento a cuanto se ordena en las disposiciones antes citadas, por lo que es evidente que su desconocimiento ha de repercutir en la deficiente formación de la juventud.

Asimismo teniendo conocimiento que con frecuencia los Sres. Maestros se lamentan de la falta de asistencia de la juventud comprendida en edad escolar acudiendo a lugares clandestinos donde se prescinde de la enseñanza patriótica y moral.

En su consecuencia, ruego a los señores Directores de Centros de Enseñanza Oficial y Privada de esta provincia, así como los Sres. Maestros que regenten cada una de las Secciones y los que tienen a su cargo Escuelas Unitarias, pueden suscribirse a la Revista «Mandos», que publica la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, en la que encontrarán resueltas cuantas dudas se les pueden presentar para el desarrollo de tan patriótico fin, para lo cual deben remitir a dicha Delegación Sección de Centros de Enseñanza, las correspondientes suscripciones cuyo importe pueden cargar al material escolar.

Igual ruego dirijo a los Centros de Enseñanza de la rama femenina.

Esperando del reconocido celo y en-

tusiasmo que anima a todos y cada uno de los señores a quien se dirige la presente circular acójan con todo interés y cariño lo que en la misma se indica.

Oviedo, 20 de marzo de 1944.

El Gobernador Civil,  
**César Guillén Lafuerza.**

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial  
de Asturias

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar el precio de 4,10 pesetas kilogramo neto sobre vagón origen, incluido envases y embalaje para el dulce de membrillo envasado en caja de Madera.

Oviedo, 18 de marzo de 1944.

El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales.

Se hace público para general conocimiento, que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha aprobado, para toda España los precios de venta al público para la levadura prensada y seca siguientes:

Levadura prensada 70/75 por 100 humedad, 4 pesetas kilogramo.

Levadura seca 7/10 por 100 humedad, 12,50 pesetas kilogramo.

Las Empresas productoras de levadura seca, limitarán el suministro de esta levadura a las industrias panaderas, cuyo emplazamiento esté alejado de las líneas de comunicación que no permiten la recepción normal de la fresca o prensada.

Oviedo, 18 de marzo de 1944.

El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales.

Se hace público para general conocimiento que a partir de la publicación de la presente nota, queda en libertad de precio la fresa y el fresón, por considerarse como fruta de lujo.

Oviedo, 14 de marzo de 1944.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios provinciales, **CÉSAR GILLEN.**

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Anuncio de concurso  
de destajo

Se anuncia concurso para optar a la ejecución del primer destajo relativo al acondicionamiento y rectificación del Camino Nacional de Ribadesella a Luarca, Sección de Ribadesella a Canero, entre los puntos kilométricos 76.645 al 79.729, fijándose en cien mil pesetas (100.000), el importe límite de las obras a ejecutar. Dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas, a las horas hábiles de oficina, las correspondientes proposiciones.

Estas, se extenderán con arreglo al modelo que figura unido al pliego de condiciones, en papel con póliza de 4,50 pesetas, presentándose cada una de ellas en sobre cerrado. Los precios que se consignen no podrán exceder de los respectivos de ejecución material que fija en proyecto.

A cada proposición acompañará, fuera del sobre que la contenga, el recibo acreditativo de haber constituido en la Pagaduría de esta Jefatura, un depósito de dos mil (2.000) pesetas en metálico, a los fines de garantizar la oferta correspondiente.

Al segundo día hábil de haber expirado el plazo para la admisión de proposiciones, se verificará públicamente la apertura de las mismas, por el Ingeniero Jefe y con asistencia del Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, quien levantará la correspondiente acta.

Dentro de los días hábiles siguientes, el Ingeniero Jefe adjudicará provisionalmente la realización de las obras, a reserva de lo que resuelva la Superioridad, al concurrente cuya proposición juzgue discrecionalmente como mas ventajosa, aun cuando no sea la más económica, pudiendo ser desechadas todas las proposiciones.

El proyecto de las obras, pliego de condiciones del concurso y modelo de proposición, podrán ser examinados en esta Jefatura de Obras Públicas, durante el plazo y a las horas

que se designan para la admisión de proposiciones.

Oviedo, 20 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

#### DE SAN MARTIN DEL REY-AURELIO

##### ANUNCIO DE SUBASTA

Con arreglo al proyecto aprobado y sin que contra el mismo se haya presentado queja ni reclamación alguna, en virtud de acuerdo de la Corporación, se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio-escuela en el pueblo de Sierra, en este término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 164 del Estatuto municipal y Reglamento para la contratación de servicios y obras municipales de 2 de julio de 1924, por el presupuesto de 111.070,65 pesetas.

El plazo para la presentación de proposiciones es de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia y dichas proposiciones serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, en los días hábiles y horas de nueve a trece y de quince a diecinueve.

La apertura de pliegos tendrá lugar en estas Consistoriales, a las diecisiete horas del día siguiente hábil, después de haber cumplido los veinte días de inserción de este anuncio en el (B. O.) de la provincia, en presencia del Sr. Alcalde, Gestor-Delegado de subastas o quienes hagan sus veces, y con asistencia del Notario de Laviana.

Toda persona que en nombre propio o con poder de otro, presente una proposición, lo hará en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), en pliego cerrado y lacrado, a cuya proposición acompañará por separado la cédula personal y el recibo en el que conste haber depositado en la Caja General de Depósitos o en la municipal de este término, la fianza provisional de cinco mil quinientas cincuenta y tres pesetas y cincuenta y tres céntimos (5.553,53 pts) o sea el cinco por cien

## SUBDELEGACION DE HACIENDA

GIJÓN

## ANUNCIOS

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, convertida 1927, propiedad del Banco de Gijón, de esta villa, se hace público por el presente anuncio para las reclamaciones que puedan presentarse se efectúen dentro del plazo de un mes a contar desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deuda	Emisión	Vencimiento	N.º cupones	Cupón	Numeración
Amortizable	1927 convt.	1 mayo 1942	2	61	259.595 6
"	"	"	4	61	327.153 6
"	"	"	2	61	669.928 9
"	"	"	1	61	780.490
"	"	"	2	61	115.014 5
"	"	"	1	61	87.311
"	"	"	2	61	177.296 7

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable 3 por 100, sin impuesto, emisión 1928 propiedad del Banco Español de Crédito, de esta villa, se hace público por el presente anuncio, para que las reclamaciones que puedan presentarse se efectúen dentro del plazo de un mes a contar desde la inserción del presente, en el "Boletín Oficial del Estado" y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deuda	Emisión	Vencimiento	N.º cupones	Cupón	Numeración
Amort. 3 %	1928	1 julio 1936	4	33	20.316-19
"	"	"	2	33	126.655 56
"	"	"	1	33	4.213
"	"	"	1	33	8.953

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable, emisión 1927 convertida, propiedad del Banco de Gijón, de esta villa, se hace público por el presente anuncio para que las reclamaciones que puedan presentarse se efectúen dentro del plazo de un mes, a contar desde la inserción del presente, en el "Boletín Oficial del Estado" y del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deuda	Emisión	Vencimiento	N.º cupones	Cupón	Numeración
Amortizable	1927 convt.	1 enero 1942	3	60	132.109 11
"	"	1 abril 1942	3	61	132.109 11

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Perpetua Exterior al 4 por 100, propiedad del Banco de Gijón, de esta villa, se hace público por el presente anuncio para que las reclamaciones que puedan presentarse se efectúen dentro del plazo de un mes, a contar desde la inserción de la presente, en el "Boletín Oficial del Estado" y el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deuda	Emisión	Vencimiento	N.º cupones	Cupón	Numeración
P. Exterior		1 abril 1936	1	9	4.511-
"		"	2	9	10.289-90
"		"	2	9	11.967 8

Habiendo sufrido extravío de los cupones de la Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, emisión de 1927, propiedad del Banco de España, de Gijón, se hace público por el presente anuncio para las reclamaciones

que puedan presentarse se efectúen dentro del plazo de un mes a contar desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial del Estado" y del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deuda	Emisión	Vencimiento	N.º cupones	Cupón	Numeración
Amort. 5 %	1927	1 octubre 1937	100	43	328.290-389

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1928, propiedad del Banco Español de Crédito, en esta villa, se hace público por el presente anuncio para las reclamaciones que puedan presentarse se efectúen dentro del plazo de un mes a contar desde la inserción del presente, en el "Boletín Oficial del Estado" y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deuda	Emisión	Vencimiento	N.º cupones	Cupón	Numeración
Amortizable	1928	1 julio 1936	1	33	2.815
"	"	"	1	33	3.140

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 con impuesto, emisión de 1 de abril de 1939, propiedad del Banco de Gijón, de esta villa, se hace público por el presente anuncio para las reclamaciones que puedan presentarse se efectúen dentro del plazo de un mes a contar desde la inserción del presente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Deuda	Emisión	Vencimiento	N.º cupones	Numeración	Serie
P. Interior	1939	1-4-39	1	130.016	A
"	"	"	1	130.034	A
"	"	"	1	130.045	A
"	"	"	1	488.632	A
"	"	"	2	906.812/3	A
"	"	"	2	73.064/5	B
"	"	"	1	73.204	B
"	"	"	1	102.978	B
"	"	"	1	186.235	B
"	"	"	1	21.711	E

to del presupuesto, y ésta será elevada al diez por ciento en concepto de fianza definitiva de la cantidad en que haya de ser adjudicada la subasta.

El contratista a quien se le adjudique, queda obligado a satisfacer el importe de todos los anuncios, gastos del Notario, y demás que origine la subasta, a cuyo efecto, antes de formalizar el contrato, deberá haber presentado los recibos que acrediten haber pagado los gastos que se puedan abonar previamente. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, las contribuciones y demás que origine la subasta y la formalización del contrato. Deberá presentar dentro de los plazos legales, la documentación pertinente en las oficinas liquidadoras.

La adjudicación de la subasta la hará definitivamente la Comisión Gestora en la primera sesión que celebre, después de haber transcurrido cinco días de la celebración de la subasta, sin que se hayan presentado reclamaciones.

Las condiciones facultativas y económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de las

personas que quieran examinarlas durante los días y horas señalados.

Para la adquisición de material se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 14 de febrero de 1907, y demás disposiciones dictadas relativas a la protección de la industria nacional.

El sobre que contenga la proposición, llevará escrito: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un edificio escuela en Sienna» y en el interior la proposición redactada en esta forma:

Don..., vecino de..., enterado de las condiciones facultativas y económicas, proyecto y presupuesto para la ejecución de las obras de construcción de un edificio escuela en Sienna, así como el anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se compromete a ejecutar dichas obras por la cantidad de... (en letra) pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente)

San Martín del Rey Aurelio a 15 de marzo de 1944.—El Alcalde, José María Suarez.

## DE NOREÑA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal del Ayuntamiento de Noreña durante el mes

de febrero de 1944, que forma el Secretario del Ayuntamiento para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sesión de 4 de febrero:

Se aprueba el acta de la anterior más próxima y se acuerdan los pagos de jornales eventuales, más facturas de D. Benigno García, Eloy Cuesta, Aquilino Gutiérrez y otras; aprobándose la rectificación del padrón municipal y mandando exponerle al público previo anuncio del BOLETIN OFICIAL para reclamaciones durante quince días.

Sesión de 11 de febrero:

Con la aprobación del acta de la sesión celebrada el día 4 y pago de jornales y facturas se reconoce un crédito de 2.550 pesetas a D. Bautista Martínez Corte, Aparejador, por ejecución de obras.

Se aprueban las cuentas rendidas por el Apoderado de este Ayuntamiento en Oviedo, D. José María Aparicio y Valdés, con referencia al año de 1943, con un cargo de pesetas 34.459,99 y data de pesetas 4.977,30.

Se aprueba el estado de recaudación del mes de enero por la cantidad de 24.732,43 pesetas, y es admitida la dimisión del cargo de matrona de este Ayuntamiento que formula D.ª Dolores García y García, con efectos desde el día primero de este mes.

Es aprobada la primera adición a la póliza de Accidentes del Trabajo, seguro de los funcionarios de este Ayuntamiento referido.

También se aprueba el extracto de los acuerdos formado por el Secretario en los referentes al mes de enero último. Y por último se aprueba un informe del Secretario sobre deslinde y anexiones territoriales.

Sesión de 18 de febrero

Sin discusión de la Corporación se acuerda se apruebe el acta de la sesión del once de este mes, pagar los jornales eventuales de la semana y facturas a Manuel Cuesta, Eduardo Díaz, Ercoa, Rafael Janquera, aprobándose la construcción solicitada por D. Francisco Alperi, más la relación de créditos y deudas pre-empuestas del año último.

Sesión de 25 de febrero

Quedan aprobadas el acta, la lista de jornales de la semana última acordándose el pago de las facturas de D. Jesús Río Blanco, Benigno García, viuda de Cesáreo Arbesú Díaz y contribuir con 500 pesetas para la reparación de un camino vecinal en el lugar de Felguera, más factura para arreglo de una fuente. Se concedió depósito administrativo de tripa a D. Victoriano Nuño Colunga en forma provisional con arreglo a unas condiciones que se fijan en el acta; y se aprobó la distribución de fondos para el mes próximo de marzo, y que se paguen a D. José Iglesias Rosal las pesetas del crédito que se le tiene reconocido en el presupuesto.

Es aprobado lo resuelto por el Secretario de este Ayuntamiento acerca de la no aceptación de una letra por la cantidad de 253,50 pesetas.

Noreña, 28 de febrero de 1944.— El Secretario del Ayuntamiento, Luis G. del Campo.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, los autos de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de instrucción, digo de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una como demandante doña Concepción García Fernández, viuda, labradora, mayor de edad, y vecina de Piñeres de Pría, representada por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendida por el Letrado don Santiago González, y de otra como demandados; don Emilio Pérez Cueto, mayor de edad, casado, tejero, vecino de Oloniego, y su esposa doña Adela Alonso González, también mayor de edad, que comparecieron en su propio nombre, defendidos por el Letrado don José María de Saro, versando el juicio sobre reclamación de cantidad y otros extremos. Se aceptan los resultados de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice:

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la presente demanda debo de condenar y condeno a los demandados don Emilio Pérez y doña Adela Alonso, a reconocer a la demandante doña Concepción García Fernández, como dueña de las fincas que le fueron vendidas por aquéllos y que se describen así:

En términos de Piñeres de Pría y sitio del Valle, a prado, cabida veinticinco áreas; linda: Norte, Marqués de Gastañaga; Sur, Concepción García; Este, herederos de Plácido Ruíz Sánchez, y Oeste, Emilio López. En los mismos términos y sitio del Ronciello, a prado y pomarada, cabida veinticinco áreas; linda: Norte, camino; Sur, Lorenzo Cueto; Este, Ceferino Díaz, y Oeste, Simón Alonso, y como consecuencia condeno a dichos demandados a otorgar a favor de la doña Concepción García, en el improrrogable plazo de tres días, a partir de aquél en que la sentencia sea firme, la correspondiente escritura pública de compraventa de las fincas mencionadas y si a ello se negasen se otorgará a costa de los demandados, ejecución de sentencia; asimismo les condeno también a pagar a la doña Concepción García Fernández, dos mil cuatrocientas pesetas de principal, más mil ocho pesetas de intereses vencidos y no satisfechos hasta el día siete de mayo del corriente año y los que venzan hasta su completo pago, imponiéndoles todas las costas:

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación y emplazadas las partes se personaron en forma los apelantes, que solicitaron que se recibiera el juicio a prueba en esta instancia a tenor de lo que previene el artículo setecientos siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que se acordó por auto de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y

dos, practicándose la confesión de la demandante y la testifical, ésta última tendente a demostrar que las dos fincas, dadas su garantía en el contrato discutido, habían sido heredadas en parte y en parte compradas por doña Adela Alonso González; que dichas fincas habían sido poseídas por los demandados desde mil novecientos diez y ocho hasta septiembre de mil novecientos treinta y siete en que tuvieron que ausentarse del pueblo e irse a Gijón, cuya ausencia aprovechó la actora para apoderarse violentamente de las fincas y que a cuenta de las dos mil pesetas que las fincas garantizaban habían abonado mil a la demandante de las que no se les facilitó recibo a pretexto de que se haría cuando pagase las otras mil, sobre cuyos extremos declararon seis testigos, ninguno de los cuales afirmó lo de ese pago parcial de la deuda, que también fue negado por la demandante en su confesión, en la que vino a reconocer que había prestado mil quinientas pesetas a doña Adela en el año mil novecientos diez y ocho, al seis por ciento anual, y después, en mil novecientos veintidós, varias cantidades a su marido, que no puede precisarse: que los esposos demandados vinieron cultivando las fincas hasta septiembre de mil novecientos treinta y siete en que se ausentaron del pueblo y que entonces ella, con intervención judicial, se incautó de las fincas, y preguntada, por último, para que reconociese que no había celebrado con los demandados ningún contrato de compraventa de las dos fincas, contestó "que celebró un contrato, pero ignora la fecha y se hizo el contrato que redactó el Letrado don Máximo de la Vega sin que pueda dar otros detalles".

Resultando que practicada la prueba y habiéndose personado también la parte apelada se tramitó el recurso por los establecidos en la Ley, celebrándose la vista, tras una suspensión motivada el día treinta del pasado mes de junio en que informaron por su orden los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones:

Resultando que en la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones de Ley.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón:

Considerando que como la parte apelante no había comparecido en primera instancia sino cuando se le notificó personalmente la sentencia que en su rebeldía se había dictado, se impone examinar los cuestiones planteadas por dicha parte en el acto de la vista a las que más o menos directamente se dirigían las pruebas propuestas y practicadas en esta instancia, pues como resuelve la sentencia del Tribunal Supremo de veintiuno de abril de mil novecientos veintiuno "si bien una vez trabado el pleito con la demanda y contestación, no cabe decidir nuevas pretensiones, ni resolverlas los Tribunales sin recurrir en incongruencia esta doctrina no es aplicable cuando el litigante rebelde comparece en el período de prueba, pues entonces la pretensión que los hechos que trate de probar implique, es pretensión oportunamente deducida y es incongruente la sentencia que hace preterición de ella:

Considerando que la primera cues-

tion de fondo planteada por el apelante se refiere al sentido jurídico del contrato del folio tercero en que la parte actora funda su derecho que no es como ella sostiene una compraventa de las dos fincas conocidas por El Valle y por Ronciella, sino un simple contrato de garantía a que se afectan estas dos fincas para el pago de dos mil pesetas de las cuatro mil cuatrocientas a que el crédito remonta, contrato de garantía que reputan nulo los apelantes por estar comprendido en la Ley de usura al estimar que el valor de las fincas de que se trata es muy superior al de la totalidad del crédito, punto este último que no ha sido objeto de probanza alguna por parte de los deudores, ni puede deducirse del contexto del documento ni de la confesión de la acreedora, pues aunque se trate de un crédito que se viene arrastrando desde el mil novecientos diez y ocho en que se hizo la primera entrega a doña Adela Alonso, de mil quinientas pesetas, en ocasión de que su marido estaba en Cuba, como en esta operación inicial y en las entregas que posteriormente se hicieron al marido, hasta la última expresión de la deuda, que es el documento de siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco, se habla solamente del interés del seis por ciento anual y nada se ha invocado de que se hubiera cobrado otro mayor, no hay en realidad motivos para estimar que tal crédito sea usuario a los fines de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos ocho y debe rechazarse la excepción a tal efecto deducida:

Considerando que si se analiza atentamente dicho contrato en lo que hace a ese pacto de garantía a que se sujetan las fincas "El Valle" y "Ronciello" para el caso de que dos mil pesetas de las cuatro mil cuatrocientas debidas no se paguen el treinta de julio de mil novecientos treinta y cinco, se observa desde luego que no se designa por su nombre ninguno de los contratos de prenda, hipoteca, compraventa, retro, cuyo contenido conoce aún el más sencillo aldeano, sino que se habla de cesión de las fincas en propiedad a la acreedora "que entrará en posesión de las mismas y en pleno dominio al día siguiente de la fecha indicada", estipulación ésta que por lo mismo que se trata con ella de afianzar el pago de una cantidad prestada, no tiene otra figura jurídica en nuestro derecho que el llamado "pacto comisorio", que lo define Escriche como la confesión hecha entre el acreedor y el deudor por la cual resuelven que si el deudor no satisface la deuda en el plazo prefijado se quede el acreedor con la prenda, haciéndola suya por sólo lo que tiene dado sobre ella", y esto es lo que en definitiva ha pasado en este asunto, pues aún cuando la acreedora demandante no se apoderó de los bienes ofrecidos en garantía inmediata después de llegado el treinta de julio de mil novecientos treinta y cinco, según estaba pactado, lo hizo en septiembre de mil novecientos treinta y siete aprovechándose de una forzosa ausencia de los esposos demandados, según viene a reconocer al absolver las posiciones séptima, octava y novena, y aunque dice que la incautación de las fincas se llevó a cabo con intervención judicial y como de esto no hay indicio ni prueba al-

guna en los autos, es evidente que lo convenido en el documento no fué un contrato de compraventa ni nada que a ello equivalga, sino la garantía de un préstamo con el reprobado pacto comisorio, como luego los hechos demostraron, pacto contrario a la moral y a las leyes a tenor del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, pues aunque las partes puedan regular de otra manera que la establecida en el Código, las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, esto será en tanto en cuanto esas estipulaciones no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público, como dicho precepto previene, pues desde el momento que lo sean tales pactos y condiciones se tienen por no puestos o por rigurosamente nulas, que es lo que ocurre con el pacto comisorio, pues siendo de esencia en los contratos accesorios de garantía (que es la sustancia de lo convenido en el que nos ocupa según sus propios términos) el que la propiedad de la cosa dada en prenda, hipoteca o anticre- dita siga siendo del deudor conforme establecen los artículos mil ochocientos cincuenta y ocho y mil ochocientos ochenta y cuatro del Código Civil, cualquiera convención que contradiga tal principio, y el abuso de derecho consiguiente de apoderarse la acreedora de las cosas empeñadas por su propia autoridad y sin la presencia del deudor, son actos y situaciones que, aunque consumadas, no pueden tener eficacia jurídica alguna y debe desestimarse la pretensión deducida en primer lugar en el suplico de la demanda de reconocer la propiedad de las fincas a la actora y revocarse al efecto en este punto la sentencia recurrida:

Considerando que otro motivo de impugnación de que no había prueba alguna de que doña Adela Alonso González escribiera el documento en que la actora funda su derecho, cosa que sería rigurosamente cierta si se dijera que dicha señora no ha reconocido tal documento ni ha sido tampoco cotejada su firma, como lo fué la de su marido, de quien se conocía una firma auténtica para poder hacerlo; pero esto no autoriza para otorgar eficacia contra la mujer, a esa declaración conjunta que hacen los dos esposos de estar debiendo a doña Concepción García Fernández cuatro mil cuatrocientas pesetas pues aparte de que hay testigos que reconocen que la mujer se obligó, no habiéndose hecho una impugnación directa de la veracidad de las firmas, auténtica la del marido en el documento, en que se habla de que los dos esposos lo suscriben, va implícitamente reconocida la de la mujer, pues aquí no se trata de matrimonio decavenido en que cada cual sostenga su punto de vista sino que ambos esposos van de acuerdo en una misma representación y dirección, y como ellos mismos vienen a reconocer en las posiciones que formulan a la parte contraria, que la deuda empezó por un préstamo a la mujer en ocasión de que el marido se hallaba en Cuba, no hay en realidad indicio alguno que contradiga la autenticidad y certeza del documento y debe la Sala proclamarlo así en virtud de la

facultad que le confiere el último párrafo del artículo quinientos cuarenta y nueve de la Ley Procesal de que el silencio y las respuestas evasivas podían estimarse en la sentencia como confesión de los hechos a que se refiere:

Considerando que resuelto este punto de que la mujer aceptó y suscribió también el documento de que se trata, queda implícitamente decidida también la otra cuestión planteada por los apelantes de que siendo parafernales los bienes ofrecidos en garantía, no podía el marido comprometerlos, pues aun en el supuesto de que tratara de bienes de esa naturaleza, como no fué el marido quien los obligó, sino el marido y la mujer mancomunadamente, cae por su base este motivo de impugnación, ya que es perfectamente lícito en nuestro derecho que ambos esposos se obliguen en esa forma y comprometan sus bienes a los de la mujer, pues la presencia del marido en el contrato supone la concesión de todos los poderes y licencias que exige el artículo sesenta y uno del Código Civil para que sean válidos los actos y contratos en que la mujer obligue sus propios bienes:

Considerando que en virtud de lo expuesto procede declarar que el documento en que la parte actora funda su derecho no es otra cosa que un préstamo de cuatro mil cuatrocientas pesetas con interés del seis por ciento anual, al que se afectan las fincas nominadas "El Valle" y "Ronciello", cuyos frutos producidos desde que la actora las ocupa deben imputarse al pago de esos intereses:

Considerando, por último, que al crédito de que se trata no son aplicables esas rebajas o condonaciones que se establecieron en las disposiciones dictadas sobre moratoria, pues aunque estuviera comprendido en la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, los deudores no consta que se acogieran a las acciones en la misma establecidas ni que las ejercitaran en el término que en ella previene.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia apelada y en parte confirmándola, debemos de declarar que el contrato de siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco es simplemente reconocimiento de un préstamo por cantidad de cuatro mil cuatrocientas pesetas con garantía de las fincas reconocidas por "El Valle" y "El Ronciello", y en su virtud debemos condenar y condenamos a los esposos don Emilio Pérez y doña Adela Alonso González a que paguen a doña Concepción García Fernández la expresada suma, con los intereses del seis por ciento anual que se pactaron desde el siete de mayo de mil novecientos treinta y cinco hasta su completo pago, compensando estos intereses con los frutos producidos o debidos producir por las expresadas fincas desde septiembre de mil novecientos treinta y siete en que la actora se incautó de ellas hasta la fecha en que haga la devolución de las mismas a sus dueños, que se determinará en trámite de ejecución de sentencia absolviendo a los demandados de lo demás que en la deman-

da se interesa, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Siguen las firmas. — Publicación.— Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; de lo que certifico. Oviedo, trece de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Alfonso Ortega Ballesteros.

## JUZGADOS

### DE GRADO

Don Rafael Rodríguez San Pedro, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, cito, llamo y emplazo a los demandados Alfredo y Fernando García Barna, vecinos que fueron de esta villa y hoy ausentes en ignorado paradero, para que el día tres de abril próximo, hora de las once, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de contestar a la demanda en juicio verbal civil promovido por don Manuel González Miranda, vecino de esta villa, por sí y en representación de sus hermanos don Rogelio, don Emilio, doña Angeles, don Joaquín y doña Clarina González Miranda, sobre reclamación de doscientas pesetas e intereses a partir desde el veinte de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que adeuda la madre de los demandados, doña Francisca Barna y en concepto de herederos de la misma, apercibiéndoles que de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael Rodríguez San Pedro.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

### DE INFUESTO

Don Emilio Villa Pasiur, Juez de primera instancia de Infiesto y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente instado por el Procurador don José Fernández F. Prida, en solicitud de que sean declarados herederos abintestato de don Miguel y don Manuel Cuesta Giranes, fallecidos sin testar en Caltranes, de este partido, los días trece de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, respectivamente, sus hermanos doña Concepción, doña Veneranda y don Angel Cuesta Giranes; y dos sobrinos, hijos de otro hermano fallecido, don José Cuesta Giranes, llamados don Francisco-Enrique y doña Amelia Cuesta Huerta.

Lo que para conocimiento del público en general se hace saber por medio del presente, llamando a

los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Infiesto, a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez, Emilio Villa.—El Secretario, Joaquín Suarez.

## MAGISTRATURA DE TRABAJO DE ASTURIAS (OVIEDO)

### Cédulas de citación

Por providencia de esta fecha recaída en la demanda promovida por la Caja Nacional de Seguro, reclamando indemnización por accidente de trabajo, contra otra y el Frente Popular de Minas Reunidas, cuyo domicilio se desconoce, se acordó convocar a las partes a la celebración del juicio verbal previsto en Ley, acto que deberá tener lugar en esta Magistratura el día catorce de abril próximo, a las once de la mañana, con la prevención de que deben concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, haciéndole saber que las copias de la demanda las tiene en Secretaría a su disposición.

Para en el caso de que la expresada demandada no compareciese en el día señalado, se le cita en segunda convocatoria para el día veintuno de abril a la misma hora, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia sin retroceder aunque después se persone en autos.

Y a fin de que sirva de citación en forma a la demandada Frente Popular de Minas Reunidas, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, firmo el presente en Oviedo, a 10 de marzo de 1944. El Secretario, Joaquín Alvarez.

Por providencia de esta fecha, recaída en la demanda promovida por la Caja Nacional de Seguro, reclamación indemnización por accidente de trabajo, contra otra y el Frente Popular de Minas Reunidas, cuyo domicilio se desconoce, se acordó convocar a las partes a la celebración del juicio verbal previsto en Ley, acto que deberá tener lugar en esta Magistratura el día catorce de abril próximo, a las once de la mañana, con la prevención de que deben concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que las copias de la demanda las tiene en la Secretaría a su disposición.

Para en el caso de que la expresada demandada no compareciese en el día señalado, se le cita en segunda convocatoria para el día veintuno de abril a la misma hora, con apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su ausencia sin retroceder aunque después se persone en los autos.

Y a fin de que sirva de citación en forma a la demandada Frente Popular de Minas Reunidas, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el tablón de anuncios de esta Magistratura, expido la presente que firmo en Oviedo a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario, Joaquín Alvarez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial